



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-247/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y EDITH
MIRIAM GUTIÉRREZ OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de agosto de 2025.²

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por la parte actora en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el procedimiento especial sancionador⁴ PES/[REDACTED]/2025.⁵

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

- Juicio de la ciudadanía local.** El 7 de mayo la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED],⁶ Estado de México presentó juicio de la ciudadanía local en contra del actor (en su calidad de [REDACTED]), a efecto de que éste le permitiera ejercer sus atribuciones libremente y sin violencia.
- Sentencia local.**⁷ El 5 de junio, el tribunal local resolvió, entre otras cuestiones: a) la existencia de VPG⁸ en contra de la denunciante cometida por el actor; b) la inscripción del actor en el Registro⁹ por un año, como medida de reparación integral; c) ordenar al actor tomar un

¹ En adelante actor o parte actora.

² Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

³ En adelante tribunal local.

⁴ En adelante procedimiento especial sancionador.

⁵ En la resolución, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de violencia política de género y ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de México para efectos de la sanción al actor.

⁶ En adelante la denunciante.

⁷ En el expediente JDCL/[REDACTED]/2025

⁸ Como acrónimo de violencia política en razón de género.

⁹ Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE en el Estado de México.

curso¹⁰ como garantía de no repetición; d) Vincular al instituto local instaurar el PES correspondiente.

3. Inicio y admisión del procedimiento. El 7 y 19 de junio se radicó y admitió el procedimiento, respectivamente.

4. Sentencia local (Acto impugnado).¹¹ El 7 de agosto el tribunal local resolvió el PES en el sentido de: a) declarar la existencia de VPG atribuida al actor: b) dar vista a la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México para imponer la sanción correspondiente.

II. Demanda federal. El 14 de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía de manera directa ante esta Sala Regional.

III. Recepción y turno. El mismo día, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente, turnarlo a su ponencia y requerir a la responsable el trámite de ley correspondiente.

IV. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el asunto, se recibieron las constancias relativas al trámite del asunto, se ordenó dar vista a la denunciante, se certificó su incomparecencia, se admitió y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto porque se controvierte la resolución del tribunal local que declaró la existencia de VPG en contra de la presidenta municipal de un municipio del Estado de México, lo que, por la materia, nivel del cargo y territorio le corresponde a esta sala regional.¹²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

¹⁰ En la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, orientado a la protección de los derechos de las mujeres.

¹¹ En el expediente PES/██/2025.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO



de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La sentencia fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se explica.¹⁵

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y constan el nombre de la parte, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 8 de agosto a la parte actora, por lo que, si la demanda se presentó el 14 siguiente, es oportuna.¹⁶
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque el juicio es promovido por la persona a la que se responsabilizó de cometer VPG y se ordenó sancionar.
- d) **Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

La presidenta municipal de Temoaya, Estado de México presentó un juicio local en contra del actor (en su calidad de regidor) por la posible comisión de VPG y como consecuencia la afectación al ejercicio del cargo que ostenta.

Lo anterior, porque en la oficina de la regiduría a cargo del actor existía una foto institucional de la denunciante a la que se le colocó un *post-it* en el rostro.

El tribunal local concluyó que ese hecho constituía VPG en contra de la denunciante porque se trataba de violencia simbólica, dado que el acto se traducía en invisibilizar, demeritar o desconocer el cargo de la denunciante en

DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Descontando sábado 9 y domingo 10 respectivamente, al no estar relacionado con proceso electoral.

una oficina pública, lo que obstaculizaba el desempeño del cargo de la denunciante al afectar, entre otras cuestiones, su función de representación al desconocerla como la persona de mayor jerarquía en la administración municipal, lo que incluso podría ser percibido eventualmente por quienes acudieran a la oficina.

A partir de lo anterior, se ordenó al actor a: a) abstenerse de realizar ese tipo de conductas; b) ser inscrito en el Registro¹⁷ por un año, como medida de reparación; c) tomar un curso sobre la protección y promoción de los derechos de las mujeres, como garantía de no repetición; d) se vinculó al instituto local para instaurar un PES. Sentencia que adquirió firmeza dado que no hay prueba de que haya sido controvertida ni revocada.

En cumplimiento a esa sentencia el instituto local inició un PES y, en su oportunidad, el tribunal local determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante por los hechos descritos. Concluyó que el actor era responsable porque no aportó ninguna prueba que acreditara que no era el autor material, a partir de la reversión de la carga de la prueba en casos de VPG.

En cuanto a la sanción, determinó que debía darse vista a la contraloría del Poder Legislativo local para que ésta impusiera la sanción correspondiente.

En esta instancia el actor plantea diversos agravios para controvertir la resolución del procedimiento sancionador bajo la siguiente temática: a) Indebido inicio del PES; b) Indebida actualización de elemento de género; c) Ausencia de responsabilidad del actor; d) Falta de atribuciones del congreso local para sancionar; y, e) Vulneración al debido proceso.

A continuación, se analizarán los agravios relativos a cada tema, en el entendido de que, en el caso de que alguno de ellos sea fundado y suficiente para revocar la resolución del tribunal local, será innecesario el análisis de los restantes.

II. Análisis de los planteamientos

Los agravios son **inoperantes**.

¹⁷ Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE en el Estado de México.



Tal calificativa obedece a que los agravios de la parte actora esencialmente se dirigen a combatir consideraciones de la sentencia JDCL/█/2025¹⁸ por los que se razonó que la parte actora cometió VPG e incluso se estableció como medida de reparación su inscripción en el registro.

En ese sentido, la inoperancia radica en que impugna las razones de una sentencia distinta a la resolución impugnada.

En cuanto a los demás agravios¹⁹ también son inoperantes dado que su finalidad es desvirtuar que el actor haya cometido VPG en contra de la denunciante.

Sin embargo, son inoperantes dado que el actor no controvertió la sentencia del asunto JDCL/█/2025, en la que, como se dijo se determinó que el actor cometió VPG en perjuicio de la denunciante. Por lo cual, los hechos y consideraciones son verdad legal que impacta en la resolución del procedimiento sancionador cuya resolución se reclama, cuyo fin es establecer una sanción por la misma conducta juzgada en el asunto indicado.

En este sentido, la conducta procesal del denunciado (aquí actor) evidenció una conformación con el fallo resuelto pues no existió una impugnación de aquella sentencia.

Ahora bien, los agravios que ahora plantea no pueden ser materia de estudio porque se estarían revisando, hasta este momento, consideraciones de la responsable que en su momento no fueron controvertidas por la parte actora.

En el mismo sentido, la vista dada por el tribunal responsable al instituto local a efecto de iniciar un procedimiento sancionador —esto es una vía diversa a la restitutoria ya resuelta— tampoco puede representar una renovación de la impugnación de las consideraciones de la responsable en la sentencia del juicio de la ciudadanía.

¹⁸ En la sentencia del JDCL/█/2025 se realizó un indebido análisis que correspondía al PES, En los efectos de esa sentencia se establecieron responsabilidades y se impusieron sanciones, sin que el juicio para la ciudadanía sea el medio idóneo para ello., No se respetaron los criterios de la Sala Superior sobre el alcance del JDC. En el juicio de la ciudadanía local █ de este año se impusieron sanciones por lo que cualquier otra autoridad tendrá que imponer la sanción, lo que constituye una doble sanción, a pesar de que la Ley de Responsabilidades administrativas no prevé la sanción por VPG. En el JDC se realizó un análisis propio del PES. La metodología que se empleó en el JDC era propia del PES. En el JDC se actuó fuera de las atribuciones conferidas.

¹⁹ Respecto a que no se actualizó VPG ni el elemento de género. El reclamo en el sentido de que no fue autor del ilícito, la falta de actualización de los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior,

Sin que esto represente una limitante en la posibilidad de controvertir las cuestiones y razonamientos que, al momento de la resolución dictada en la vía administrativa sancionatoria, no fueron materia de análisis en la vía restitutoria. Sin embargo, en esta ocasión la inoperancia se actualiza, precisamente porque se impugnan cuestiones que ya fueron determinadas en el asunto JDCL/■/2025, las que no fueron controvertidas en su oportunidad.

En este orden de ideas, esta sala regional se encuentra impedida para dar contestación a los agravios, pues de la lectura de estos se advierte que controvierten razonamientos que adquirieron firmeza por no haber sido controvertidos por la parte actora.

En cuanto al agravio relativo a que el Congreso local carece de atribuciones para sancionar este caso, tampoco tiene razón el actor porque en principio no controvierte las razones de la autoridad en el sentido de que el actor, en su calidad de regidor no tiene superior jerárquico, por lo que implícitamente determinó que el Congreso local lo es. Además de que es criterio de la Sala Superior²⁰ que en lo asuntos en los que se acredite la infracción electoral a cargo de un servidor público, las resoluciones se cumplen y se satisfacen con la declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista que se dé a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

SEXTO. Protección de datos. Tomando en consideración que en este asunto existen planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.²¹

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

²⁰ SUP-REP-48/2025.

²¹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.